BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
CORAZON DE MI PAIS.
Nº 122
Lunes 30 de junio de 2008

PODER EJECUTIVO
DECRETO Nº 929

Córdoba, 20 de junio de 2008

VISTO: El Expediente Nº 0463-037372/2008, el Decreto N° 517/02 y sus modificatorios, en especial el Decreto Nº 1351/05 y sus normas complementarias y la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 64/08.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 517/02 se crean los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) como instrumento de pago para la cancelación del capital de la deuda del sector público provincial que no se encuentre prescripta.

Que los referidos instrumentos persiguen como objetivo facilitar a los contribuyentes el pago de sus tributos y a los proveedores del sector público el cobro de sus acreencias.

Que por Resolución del Ministerio de Finanzas N° 64/08 los beneficios de condonación del setenta por ciento (70%) previstos en los incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto N° 517/02 y su modificatorio, se encuentran prorrogados hasta el 30 de Junio de 2008.

Que la situación económica por la que atraviesa el país desde inicios del corriente año obliga a la adopción de medidas complementarias que permitirán alcanzar el equilibrio presupuestario.

Que se considera oportuno precisar una nueva fecha hasta la cual se considerarán las acreencias del Estado Provincial a los fines de determinar el monto máximo de Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) que podrá librar el mismo.

Que en el mismo sentido, resulta necesario establecer las obligaciones tributarias y/o precios de servicios y/o tarifas públicas, vencidas y adeudadas, que los beneficiarios o tenedores legitimados podrán cancelar con los citados instrumentos.

Que se estima conveniente y necesario brindar una oportunidad de regularización que haga factible y atrayente la normalización de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Que en virtud de lo previsto en el párrafo anterior, se establece para los beneficiarios o tenedores legitimados de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF), la posibilidad de extinguir sus obligaciones tributarias en hasta doce cuotas mensuales y consecutivas.

Que resulta necesario prever las causales de caducidad, la forma en que opera la misma y la consecuente pérdida de los beneficios previstos por el Decreto Nº 517/02 su modificatorio y normas complementarias.

Que se estima conveniente facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y condiciones de los planes de pago solicitados, como así también a fijar el importe mínimo de las cuotas.

Que, se considera necesario precisar que ante modificaciones en los porcentajes de condonación del Decreto N° 517/02, su modificatorio, el Decreto N° 1351/05 y sus normas complementarias, se mantienen los beneficios de condonación vigentes a la fecha de otorgamiento del plan de pagos.

Que para el Gobierno Provincial y los contribuyentes y/o responsables acogidos a los planes de pagos que se establecen por el presente Decreto, resulta pertinente precisar que el valor cancelatorio de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF), por el monto total de las cuotas adeudadas se extenderá hasta el vencimiento de las referidas cuotas.

Que resulta conveniente facultar al Ministerio de Finanzas para reducir el limite máximo de las cuotas que podrán otorgarse en el marco del plan de pagos previsto en el presente Decreto y a limitar la fecha hasta la cual resultará procedente el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables al mismo.

Que es necesario facultar a la Dirección General de Rentas para el dictado de las normas y/o procedimientos reglamentarios necesarios tendientes a instrumentar las disposiciones del presente Decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 34/08, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 324/08 y por Fiscalía de Estado al Nº 459/08.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- SUSTITÚYESE el Artículo 2° del Decreto Nº 517/02 y su modificatorio por el siguiente:

"La Provincia de Córdoba podrá emitir o librar los documentos creados en el artículo anterior (DoCOF) hasta un monto máximo equivalente al importe total de las acreencias en concepto de obligaciones tributarias vencidas e impagas que es titular hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2007."

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYESE el Artículo 3° del Decreto Nº 517/02 y su modificatorio por el siguiente:

"Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) podrán ser utilizados por sus beneficiarios o tenedores legitimados para abonar obligaciones tributarias adeudadas a la Provincia de Córdoba y cuyo vencimiento haya operado hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2007 inclusive, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas. En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito de admisibilidad el allanamiento previo por parte del deudor. No se encuentran comprendidas en el presente Decreto las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que,

habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial.
FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a ampliar los beneficios dispuestos en el presente Decreto, a obligaciones con vencimiento posterior a la fecha establecida por este Artículo y por el Artículo 2° precedente, siempre que no se incluyan obligaciones vencidas del ejercicio corriente."

ARTÍCULO 3º.- Los beneficiarios o tenedores legitimados de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) podrán, en el marco de las disposiciones del Decreto Nº 517/02 modificado por el Decreto N° 1351/05 y sus normas complementarias, extinguir sus obligaciones mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) En un solo pago

b) Hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas compuestas por capital e intereses de financiación a partir de la segunda cuota.

Los importes mínimos de las cuotas por cada tributo y/o recurso acogido, así como la tasa de interés de financiación prevista en el inciso b) de este Artículo, serán establecidos por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

No podrán incluirse en el presente régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Cuando la cantidad de cuotas acordadas exceda los plazos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto N° 517/02, sus modificatorios y normas complementarias, se mantendrán los beneficios y modalidad de cancelación existentes al momento de acogimiento al plan, siempre que no opere la caducidad prevista en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º.- La falta de pago de una cuota, transcurridos treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su vencimiento, implicará de pleno derecho, la caducidad del plan de pago acordado.

ARTÍCULO 6º.- La caducidad establecida en el artículo anterior implica, sin necesidad de interpelación previa, la pérdida de los beneficios previstos en el Decreto Nº 517/02, sus modificatorios y normas complementarias para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 7º.- La Dirección General de Rentas podrá otorgar planes de pago en el marco del Artículo 3° del presente Decreto hasta el día en que opere el último vencimiento de los beneficios de condonación previstos en los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto N° 517/02, modificado por el Decreto N° 1351/05, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 8º.- ESTABLÉCESE que el valor cancelatorio de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) por el monto total de las cuotas de planes otorgados en el marco del Artículo 3° del presente Decreto, se extenderá hasta el vencimiento de las cuotas incluidas en el monto total aludido precedentemente.

ARTÍCULO 9º.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a reducir el límite máximo de las cuotas que pueden otorgarse en el marco del presente Decreto y a limitar la fecha hasta la cual resultará procedente el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables al mismo.

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar normas y fijar los procedimientos necesarios a fin de instrumentar las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2008.

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR
CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO